



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA



DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL SAN IGNACIO

"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS
HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

Resolución Directoral De UGEL N° 002758-2024- GR.CAJ-DRE/UGEL.SI.

SAN IGNACIO;

16 ABR. 2024

VISTOS: el expediente N° 05596 de fecha 05 de abril del 2024, expediente N° 05741 de fecha 11 de abril del 2024 y el Informe Legal N° 164-2024/GR-DRE-CAJ/UGEL-SI/AJ, de fecha 12 de abril del 2024, en veintitún (21) folios, sobre recurso de reconsideración, y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito ingresado por la Oficina de la Unidad de Trámite Documentario con fecha 05 de abril del 2024, Registro N° 05596, el administrado **ALEXIS REYNALDO CÓRDOVA ALAMAS**, interpone recurso de reconsideración con el propósito de que se deje sin efecto la Resolución Directoral de UGEL N° 02622-2024-GR.CAJ-DRE/UGEL-SI, de fecha 03 de abril del 2024, alegando que no ha realizado acto alguno en contra de la UGEL San Ignacio, puesto que, el proceso penal que había sido instaurado en su contra ha sido archivado, con la Disposición Fiscal 04, de fecha 12 de marzo del 2024, donde el fiscal a cargo del proceso de investigación resuelve **NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR LA INVESTIGACION PREPARATORIA** en su contra, por lo que la medida interpuesta de multa igual a 5 UIT, debe ser desestimada y el proceso archivado conforme ley y derecho ya que se ha vulnerado su derecho a la estabilidad laboral; asimismo, mediante escrito de fecha 11 de abril del 2024 (Registro N° 05741), formula sus alegatos;

Que, conforme al numeral 1.1) del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, quedó regulado el Principio de Legalidad, el cual indica: **"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"**, asimismo, en el numeral 1.2) hace referencia al Principio del Debido Procedimiento, el mismo que consolida los derechos y garantías del administrado dentro de un procedimiento administrativo, conforme se detalla a continuación: **"Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitas al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo existencia de actos que se suponen la violación, afectación, desconocimiento o enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten (...)"**.

Que, por el contrario, en el inciso 120.1 del artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, quedó establecido que: **"Frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos"**, bajo dicha premisa el artículo 217° del citado dispositivo legal, establece que: **"Conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa**





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL SAN IGNACIO



"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS
HEROICAS BATAJAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

Resolución Directoral De UGEL N° 002758 -2024- GR.CAJ-DRE/UGEL.SI.

mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo".

Que, por otro lado, en el artículo 218°, numeral 218.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que los recursos administrativos son: "a) **Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de 30 días**", además, debe reunir los requisitos que se señala en el artículo 124° concordante con el artículo 221° de la norma antes mencionada; en tanto que, en el artículo 219° del mismo texto, establece que "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y **DEBERÁ SUSTENTARSE EN NUEVA PRUEBA. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba (...)**";



Que, el jurista nacional Morón Urbina, refiere que: "El recurso de reconsideración es el **recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin de que esta evalúe la nueva prueba aportada y, por acto de contrario imperio, proceda a modificar o revocar dicha decisión y su fundamento (...)** radica en permitir que la misma autoridad que conoció del procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis (...)" ; es decir, "para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la consideración", y, que "la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia"; esto es, "el papel preponderante que cumple la nueva prueba en la imposición del recurso de reconsideración es de gran envergadura porque sin ello, se perdería seriedad pretender modificar un acto administrativo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos";



Que, no obstante, conforme se expone anteriormente, el Recurso Administrativo de RECONSIDERACIÓN deberá sustentarse en NUEVA PRUEBA, conforme así lo estipula imperativamente el artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, ya que la finalidad de su exigencia es revisar el análisis ya efectuado acerca de algún supuesto de hecho, de modo tal que la autoridad administrativa pueda tomar cuenta su error y lo modifique, reconsiderando su decisión en virtud del medio probatorio que no fue aportado en la instancia que finalizó con la emisión del acto administrativo impugnado; por consiguiente, la exigencia de la NUEVA PRUEBA implica que el recurso de RECONSIDERACIÓN no es una mera manifestación de "desacuerdo" con la decisión de la autoridad, sino que es un requerimiento de revisar nuevamente la propia decisión en función a un nuevo medio probatorio que aporta una revelación para la administración;

Que, en ese sentido, de la revisión del RECURSO DE RECONSIDERACIÓN presentado por el administrado ALEXIS REYNALDO CÓRDOVA ALAMAS, se aprecia que éste fue interpuesto dentro del plazo legalmente establecido; asimismo, se advierte que ofrece NUEVA PRUEBA, requisito fundamental para su evaluación conforme se establece en el artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444,



"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATAJAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

Resolución Directoral De UGEL N°002758-2024-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI.

Ley del Procedimiento Administrativo General, que sustente su **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN** contra la Resolución Directoral de U.G.E.L N° 002622-2024, de fecha 03 de abril del 2024, de manera tal que contradiga el acto administrativo recurrido, o que este se haya dictado en contravención de las normas esenciales del procedimiento y de la forma prescrita por la ley, consistente en la Disposición N° 04, de fecha 12 de marzo del 2024, emitido por la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Moyobamba, mediante el cual dispone que no procede formalizar y continuar la investigación preparatoria en su contra, por el presunto delito contra la libertad sexual, en la modalidad de tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos, prescrito en el artículo 176 a del Código Penal, concordante con el artículo 177°, segundo párrafo del acotado, en agravio de la menor de iniciales J.B.S.M. (15), correspondiendo en este estado analizar los hechos en concreto;

Que, al respecto, cabe señalar que las razones por el cual se ha resuelto **RESOLVER EL CONTRATO DE SERVICIO DE DOCENTE** del administrado **ALEXIS REYNALDO CÓRDOVA ALAMAS**, mediante Resolución Directoral N° 002622-2024, de fecha 03 de abril del 2024, a partir del día **04 de abril del 2024**, fue por la causal de **HABER INCURRIDO EN DECLARACIÓN JURADA CON INFORMACIÓN FALSA**, esto es, por no haber declarado que había sido **SEPARADO PREVENTIVAMENTE**, cuando laboraba como docente en la Institución Educativa "Ignacia Velásquez"-Moyobamba-San Martín, más no por encontrarse denunciado por el presunto delito contra la libertad sexual, en la modalidad de tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos, prescrito en el artículo 176 a del Código Penal, concordante con el artículo 177°, segundo párrafo del acotado, en agravio de la menor de iniciales J.B.S.M. (15), conforme erróneamente lo entiende, y, de ser el caso (que se le haya resuelto el contrato por ese hecho), se advierte que la Disposición N° 04, de fecha 12 de marzo del 2024, emitido por la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Moyobamba, mediante el cual dispone que no procede formalizar y continuar la investigación preparatoria en su contra, aun no habría quedado **FIRME**, por lo que de ser así, tampoco se le podría amparar su solicitud;

Que, en efecto, si se revisa el expediente de contratación de administrado **ALEXIS REYNALDO CÓRDOVA ALAMAS**, se tiene que adjuntó el **ANEXO N° 8 "DECLARACIÓN JURADA PARA EL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN"**, donde aparece impregnada tanto su firma como su huella dactilar, donde **DECLARÓ BAJO JURAMENTO que "NO TIENE MEDIDA DE SEPARACIÓN PREVENTIVA DE UNA IE AL MOMENTO DE LA POSTULACIÓN O ADJUDICACIÓN"**; asimismo, como la **"VERACIDAD DE LA INFORMACIÓN Y DE LA DOCUMENTACIÓN QUE ADJUNTÓ EN COPIA SIMPLE"**, es por ello que fue contratado para que preste servicios como profesor en la Institución Educativa N° 16457, Horacio Zevallos Gamez, Distrito y Provincia de San Ignacio, mediante Resolución Directoral N° 02255-2024, de fecha 08 de marzo del 2024;

Que, sin embargo, mediante Oficio Múltiple N° 00013-2024-MINEDU/VMGP-DIGEDD, de fecha 16 de enero del 2024, el Director de la Dirección General de Desarrollo Docente del MINEDU, alcanza la relación de docentes que no se ha efectuado el registro de los actos resolutivos que aplican medidas de separación preventiva en el módulo de Escalafón del Sistema AYNÍ, entre los cuales se encuentra el administrado **ALEXIS REYNALDO CÓRDOVA ALAMAS**, proveniente de la UGEL-MOYOBAMBA, por la presunta comisión del delito de **VIOLENCIA SEXUAL**, en su condición de docente contratado, con registro de NEXUS, corroborado con la Resolución Directoral N° 08-2023-I.E-IV-D, proveniente de la Institución Educativa "Ignacia Velásquez"-Moyobamba-San Martín, mediante el cual, el Director de dicha Institución





"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

Resolución Directoral De UGEL N° 002758-2024-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI.

Educativa adoptó la medida de **SEPARACIÓN PREVENTIVA**, cuya información también aparece registrada actualmente en el Informe Escalafonario N° 00720-2024;

Que, en otras palabras, el administrado **ALEXIS REYNALDO CÓRDOVA ALAMAS**, ha **ocultado intencionalmente dicha información**, motivando a que mediante Resolución Directoral N° 02255-2024, de fecha 08 de marzo del 2024, la UGEL SAN IGNACIO se le contratara como docente de la Institución Educativa N° 16457 "Horacio Zevallos Gámez", Distrito y Provincia de San Ignacio, **pese de tener pleno conocimiento de la suspensión preventiva que pesaba en su contra**, habiendo incurrido con dicha conducta, en la presunta comisión del presunto delito contra la administración de justicia, en su modalidad de delito contra la función jurisdiccional, en su figura de **FALSA DECLARACIÓN EN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**, tipificado en el artículo 411° del Código Penal, que señala: **"El que, en un procedimiento administrativo, hace una falsa declaración en relación a hechos o circunstancias que le corresponde probar, violando la presunción de veracidad establecida por ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años"**, motivo por el cual, se deberá remitir copias de todo lo actuado, tanto a la Oficina de CPPADD, como a la Oficina de Asesoría Jurídica, para el inicio de las acciones legales y administrativas, que pudieran corresponder;



Que, asimismo, ese mismo hecho motivó a que se le imponga una multa de cinco (05) Unidades Impositivas Tributarias - UIT, por la suma de S/. 25,750.00 soles, por motivo de haber incurrido en declaración jurada con información falsa, en aplicación del numeral 34.3 del artículo 34° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que señala: **"En caso de comprobar fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado, la entidad considerará no satisfecha la exigencia respectiva para todos sus efectos, procediendo a declarar la nulidad del acto administrativo sustentado en dicha declaración, información o documento; e imponer a quien haya empleado esa declaración, información o documento una multa en favor de la entidad entre cinco (05) y diez (10) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago; y, además, si la conducta se adecúa a los previstos en el Título XIX Delitos contra la Fe Pública del Código Penal, ésta deberá ser comunicada al Ministerio Público para que imponga la acción penal correspondiente"**;

Que, en consecuencia, los argumentos expuestos por el administrado **ALEXIS REYNALDO CÓRDOVA ALAMAS** resultan ser totalmente contradictorios y fuera de contexto con lo que se ha resuelto en la Resolución Directoral de U.G.E.L N° 002622-2024, de fecha 03 de abril del 2024, siendo así, su recurso de reconsideración resulta ser **INFUNDADO**;

Que, luego de haberse realizado el análisis y evaluación de la documentación y estando a los dispositivos legales citados precedentemente, mediante Informe Legal N° 164-2024/GR-DRE-CAJ/UGEL-SI/AJ, de fecha 12 de abril del 2024, el Jefe de la Oficina de Asesoría Legal, OPINA porque se emita acto resolutivo **DECLARANDO INFUNDADO el RECURSO DE RECONSIDERACIÓN** presentado por el señor **ALEXIS REYNALDO CÓRDOVA ALAMAS**, mediante escrito del 05 de abril del 2024 (Registro N° 05596);

Que, estando a las consideraciones de hecho y derecho puntualizadas en el Informe Legal N° 164-2024/GR-DRE-CAJ/UGEL-SI/AJ, de fecha 12 de abril del 2024, emitido por la Oficina de Asesoría Legal, de conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento



"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS
HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

Resolución Directoral De UGEL N° 002758-2024- GR.CAJ-DRE/UGEL.SI.

Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Ley N° 25762 Ley Orgánica del Ministerio de Educación, Modificada por la Ley N° 26510 y DS. N° 006-2006-ED, ROF del Ministerio de Educación, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales N° 27867, su Modificatoria la Ley N° 27902, DS.N° 015-02-ED, que aprueba el ROF de las Direcciones Regionales, Resolución Suprema N° 203-2002-ED, que aprueba el ámbito jurisdiccional Organización Interna y CAP de las Diversas Direcciones Regionales de Educación, Ordenanza Regional N° 011-2017-GR.CAJ-CR, que aprueba el CAP de las diferentes Unidades de Gestión Educativa Local, entre estas la de San Ignacio, y;

En uso de las facultades conferidas por la Resolución Directoral UGEL N° 002283-2012/ED-San Ignacio, que actualiza el Manual de Organización y Funciones de la Institución;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de **RECONSIDERACIÓN**, presentado por el señor **ALEXIS REYNALDO CÓRDOVA ALAMAS**, mediante escrito de fecha 05 de abril del 2024 (Registro N° 005596), contra la Resolución Directoral de U.G.E.L. N° 002622-2024, de fecha 03 de abril del 2024.



ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER, que la Unidad de Trámite Documentario o la que haga sus veces en la Unidad de Gestión Educativa Local San Ignacio, notifique al administrado comprometido en la presente resolución, de conformidad a lo establecido por el numeral 21.1 del Art. 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General.

Regístrese, Cúmplase y Comuníquese,



Mg. Oscar Gonzales Cruz
Director de la Unidad de Gestión Educativa Local
San Ignacio

OGC/DI.UGELSI
ELV/BAJ
MSCN/OA
CCI/ARCH

